
Sentencia impugnada: Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Puerto Plata, del 26 de mayo de 2008.

Materia: Civil.

Recurrente: Luis Ginebra Sucesores, C. por A.

Abogado: Lic. Aquiles B. Caldern R.

Recurrido: Severino E. Infante, C. por A.

Abogados: Lic. Erick Lenin Urea Cid y Licda. Maritza Severino.

Juez ponente: Mag. Justiniano Montero Montero.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napolen R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **24 de julio de 2020**, año 177° de la Independencia y año 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Luis Ginebra Sucesores, C. por A., sociedad comercial constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio social en esta ciudad y oficinas administrativas en la calle José Ginebra, n.º. 23, municipio San Marcos, Puerto Plata, debidamente representada por Guillermo Emilio Lister Ginebra, titular de la cédula de identidad y electoral n.º. 001-0646343-3, domiciliado y residente en la avenida Independencia, Kilometro 11, Bloque Haina, de esta ciudad; quien tiene como abogado apoderado especial, al Lcdo. Aquiles B. Caldern R., titular de la cédula de identidad y electoral n.º. 059-0009826-9, con estudio profesional abierto en la avenida 27 de Febrero, n.º. 232, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Severino E. Infante, C. por A., sociedad comercial constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio social en la carretera Puerto Plata-Santiago, Rancho Topico Puerto Plata (Car Wash) y Ángel Emilio Severino, titular de la cédula de identidad y electoral n.º. 037-0058687-2, domiciliado y residente en la ciudad de San Felipe de Puerto Plata; quien tiene como abogados apoderados especiales, a los Lcdos. Erick Lenin Urea Cid y Maritza Severino, titulares de las cédulas de identidad y electoral n.ºs. 037-0011450-1 y 037-0019869-4, con estudio profesional abierto en común en la calle Beller, n.º. 133, ciudad de San Felipe de Puerto Plata.

Contra la sentencia civil n.º. 627-2008-00028, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en fecha 26 de mayo de 2008, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: Declara inadmisibles los recursos de revisión civil interpuestos por la entidad comercial LUIS GINEBRA SUCESTORES, C. POR A., contenido en el acto de alguacil número 1098/2007 de fecha veintinueve (29) de noviembre del año dos mil siete (2007), del ministerial ELVIN ENRIQUE ESTÉVEZ, de generales

anotadas, por todos los motivos expuestos en el cuerpo de la presente sentencia; SEGUNDO: Condena a LUIS GINEBRA SUCESTORES, C. POR A., al pago de las costas del procedimiento”.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA QUE:

En el expediente constan: a) el memorial depositado en fecha 20 de agosto de 2008, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa producido en fecha 22 de mayo de 2009, por la parte recurrida, en donde invoca sus medios de defensa; c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda B. Jérez Acosta, de fecha 29 de junio de 2009, en donde deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

Esta Sala, en fecha 15 de mayo de 2013, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia no comparecieron ninguna de las partes, quedando el asunto en fallo reservado.

El magistrado Blas Rafael Fernández Gómez no figura en la presente decisión por encontrarse de licencia al momento de su deliberación y fallo.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

En el presente recurso de casación figura como parte recurrente, Luis Ginebra Sucesores, C. por A., y como parte recurrida Severino E. Infante, C. por A., y Ángel Emilio Severino; del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se establece lo siguiente: a) mediante sentencia civil número 271-2006-572, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, de fecha 20 de octubre de 2006, la entidad Luis Ginebra Sucesores, C. por A., resultó condenada al pago de una indemnización a favor de Severino E. Infante, C. por A., y Ángel Emilio Severino; b) la parte sucumbiente interpuso formal recurso de apelación, en ocasión al que la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, ratificó el defecto pronunciado en audiencia contra la apelante, Luis Ginebra Sucesores, C. por A., y descargó pura y simplemente a la parte apelada, según sentencia civil número 627-2007-00061, de fecha 5 de septiembre de 2007; c) en contra de dicha decisión Luis Ginebra Sucesores, C. por A., interpuso un recurso de revisión civil; d) la parte recurrida en revisión civil solicitó a la alzada declarar inadmisibles el recurso por no cumplir con lo establecido por el artículo 480 del Código de Procedimiento Civil; e) la corte *a qua* declaró inadmisibles el recurso de revisión civil supliendo, de oficio, la causal de inadmisión, mediante el fallo ahora criticado en casación.

En su memorial de casación, la parte recurrente, invoca los siguientes medios: primero: falta de base legal y violación de la ley: incorrecta aplicación e interpretación de los artículos 480, 434, 149 y 150 del Código de Procedimiento Civil, modificados por la Ley 845 del 15 de julio de 1978; segundo: omisión de estatuir, desnaturalización de los hechos, contradicción de sentencias y violación de la ley (incorrecta aplicación e interpretación de los artículos 141, 149, 150, 151, 434 del Código de Procedimiento Civil). Violación de los artículos 39, 41, 42, 44, 45, 46 y 47 de la Ley 834 del 15 de julio de 1978.

En sus dos medios de casación, analizados conjuntamente por convenir a la solución que será adoptada, la parte recurrente sostiene, que la corte *a qua* declaró inadmisibles el recurso de civil bajo el fundamento de que la decisión no era susceptible de revisión civil al tratarse de una sentencia que simplemente pronunciaba el descargo puro y simple del recurso, desconociendo con este razonamiento el texto del artículo 480 del Código Civil que establece la naturaleza de las sentencias contra las que se dirige este recurso, pues, el fallo impugnado fue dictado en defecto y dado en última instancia no sujeto a la oposición; que tampoco puede ser desestimado el conocimiento del recurso en función del contenido de la decisión por

ser este hecho un aspecto de fondo para cuyo examen es necesario que el tribunal proceda a evaluar el fundamento del recurso; que las causales que justifican el recurso de revisin civil se encuentran indicadas en los ordinales 2, 5, 9 y 10 del art 480 del Cdigo de Procedimiento Civil; que antes de la emisin de la sentencia sometida una instancia contentiva de una solicitud de reapertura de los debates que en ningn momento fue respondida por la corte, no obstante la medida requerida por la parte de manifiesto la reiteracin del interés del apelante en continuar conociendo del recurso, lo cual rompe la presuncin de desistimiento tlcito que sirve de base a la figura del descargo puro y simple que solo est contemplado para los asuntos en materia comercial; que la sentencia impugnada en revisin civil debe asimilarse a la decisin que juzga asuntos de derecho, puesto que los jueces implcitamente desestimaron la solicitud de reapertura, incurriendo con ello en una violacin al derecho de defensa al hacerlo sin dar motivos; que la corte omiti referirse a cuestiones determinantes del proceso, tal como la no mencin de la solicitud de reapertura, tampoco hizo referencia a que la apelacin perseguía, ademls de la revocacin de la sentencia, la declaratoria de inadmisibilidad de la demanda original, lo que obligaba a los jueces a referirse al respecto, as como a una solicitud de sobreseimiento.

En su defensa, la parte recurrida aduce, en esencia, que el recurso de revisin civil presentado ante la corte *a qua* no era procedente y por tanto se juzg de forma correcta en derecho, ya que los art 480 y 481 del Cdigo de Procedimiento Civil, hacen una enunciacin limitada y estricta de los casos que pueden dar lugar a esta vta de recurso.

La alzada para declarar inadmisibile el recurso de revisin civil estableci que la sentencia que se impugnaba se limitaba a pronunciar el defecto en contra de Luis Ginebra Sucesores, C. por A., y a descargar pura y simplemente a la recurrida, Severino E. Infante, C. por A., y Angel Emilio Severino, del recurso de apelacin promovido por dicha entidad contra la sentencia n. 271-2006-572, de fecha 20 de octubre de 2006, hipotesis que supone que el apelante ha perdido interés en su recurso, incluyendo entre estos la revisin, a condicin de que previo pronunciamiento del correspondiente defecto haya mediado una regular convocatoria del defectuante a la audiencia, lo que aconteci en la especie, por cuanto las partes quedaron citadas a la audiencia por sentencia *in voce* en la persona de sus abogados apoderados y solo se present la recurrida, quien solicit su descargo; que, también precis la corte, el cierre de las vtas de derecho en provecho de los justificables es una regla de orden pblico de la cual el rgano judicial es guardián de su cumplimiento, por lo cual, al margen de que la recurrida no seal con propiedad las razones fundamentales de ley que justificaban el medio de inadmisin, estaba obligada legal y constitucionalmente a suplirlo de oficio.

La revisin civil es una vta de recurso extraordinario contra las sentencias dadas en ltima instancia, y que no estén sujetas a la oposicin, a fin de hacerla retractar sobre el fundamento de que el tribunal incurri, de manera involuntaria, en un error de magnitud a configurar alguna de las causales limitativamente contempladas en la ley. Esta vta recursoria desde el punto de vista procesal se desdobra en dos fases o etapas: en la primera llamada lo rescindente, el tribunal estatuye sobre la admisibilidad o no del recurso, determinandosi concurre alguno de los supuestos taxativamente establecidos en el art 480 del Cdigo de Procedimiento Civil; y la segunda fase, llamada lo rescisorio, el tribunal reemplaza por otra la sentencia impugnada.

Lo anterior pone de relieve que, contrario a lo establecido por la corte *a qua*, el recurso de revisin civil contra la sentencia n. 627-2007-00061, de fecha 5 de septiembre de 2007, que ratific el defecto en contra de la parte recurrente, Luis Ginebra Sucesores, C. por A., y descarg pura y simplemente a la parte recurrida, Severino E. Infante, C. por A., y Angel Emilio Severino, no resultaba inadmisibile por tratarse de una sentencia que por su naturaleza no sea susceptible de recurso alguno, sino que, encontrándose en el

primer estadio de la primera etapa de la revisión civil llamada de lo rescindente, debió, más bien, hacer juicio sobre la admisibilidad o no del recurso atendiendo a los presupuestos del artículo 480 del Código de Procedimiento Civil.

En esa virtud, aunque la alzada declaró inadmisibles las pretensiones de la ahora recurrente, según se expone precedentemente, en base a motivaciones erróneas le corresponde a la Suprema Corte de Justicia, haciendo uso de la técnica casacional de la sustitución de motivos, proveer a dicha sentencia, de oficio, de los motivos idóneos que justifiquen lo decidido en el dispositivo por la corte, habida cuenta de que el dispositivo del fallo impugnado se ajusta a lo que procede en derecho.

Conviene entonces recordar las causales taxativamente establecidas por el legislador en el artículo 480 del Código de Procedimiento Civil, las cuales son las siguientes: "1o. si ha habido dolo personal; 2o. si las formalidades prescritas a pena de nulidad se han violado antes o al darse las sentencias siempre que las nulidades no se hayan cubierto por las partes; 3o. si se ha pronunciado sobre cosas no pedidas; 4o. si se ha otorgado más de lo que se hubiere pedido; 5o. si se ha omitido decidir sobre uno de los puntos principales de la demanda; 6o. si hay contradicción de fallos en última instancia en los mismos tribunales o juzgados, entre los mismos litigante y sobre los mismos medios; 7o. si en una misma instancia hay disposiciones contrarias; 8o. si no se ha oído al fiscal; 9o. si se ha juzgado en virtud de documentos que se hayan reconocido o se hayan declarado falsos después de pronunciada la sentencia; 10o. si después de la sentencia se han recuperado documentos decisivos que se hallaban retenidos por causa de la parte contraria".

En ese contexto, se verifica, que la sentencia recurrida, marcada con el número 627-2007-00061, antes descrita, fue dada en última instancia por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, invocándose en el acto contenido del recurso de revisión civil que la alzada también tuvo a la vista, lo siguiente: (a) que la corte *a qua* debió examinar, previo otorgamiento del descargo de la parte recurrida, el medio de inadmisión por falta de calidad y de capacidad de la demanda original que se le planteó en el recurso de apelación, lo cual no hizo; (b) que luego de la celebración de la última audiencia y previo a la sentencia sometió una instancia contentiva de una solicitud de reapertura de los debates que no fue contestada; y (c) que el Tribunal de Tierras mediante sentencia número 1, de fecha 13 de agosto de 2007, puso de relieve la nulidad del contrato cuyo incumplimiento sirvió de base a la condenación en daños y perjuicios que la sentencia de primer grado pronunció contra la recurrente y que se recurrió en apelación, culminando con el descargo puro y simple.

En cuanto al primer motivo en que se justifica la revisión, del propio argumento esbozado por la recurrente se retiene, que el medio de no recibir por falta de calidad y capacidad que planteó en su recurso se dirigió contra la demanda original, de manera que para analizar su procedencia la alzada debió, en primer término, revocar la decisión apelada y luego, por el efecto devolutivo, analizar nueva vez la admisibilidad de la acción primigenia en daños y perjuicios atendiendo al pedimento incidental propuesto en la forma indicada, sin embargo, como la apelante no se presentó a la audiencia celebrada para debatir sobre el recurso y habiendo concluido la compareciente -apelada- en el sentido de que se ordenara su descargo, es obvio que la alzada quedaba limitada por esas conclusiones; que distinto fuese si la apelada en sus conclusiones hubiese formulado pretensiones tendientes al rechazamiento del recurso, situación en la que la corte habría quedado obligada a examinar el contenido del recurso de apelación donde se propuso la inadmisibilidad indicada. En ese tenor, al quedar justificada en la forma expuesta la abstención de la corte *a qua* para no referirse, previo pronunciamiento del descargo, al medio de inadmisión por falta de calidad y capacidad, este motivo no puede ser englobado en la causal 5ª del artículo 480, relativa a la omisión de estatuir sobre uno de los puntos principales de la demanda, en el caso del recurso de apelación.

Por otro lado, en cuanto al segundo motivo alegado, relativo a que la corte *a qua* no estatuyó sobre la solicitud de reapertura de los debates que la recurrente requirió mediante instancia alegadamente depositada con posterioridad a la audiencia en que se pronunció su defecto y previo a la sentencia que ordenó el descargo puro y simple de la apelada, dicha situación no puede ser enmarcada dentro de las causales 2ª y 5ª del artículo 480, en tanto que el no referirse a un pedimento realizado en tiempo hábil y en cumplimiento de la forma que para ello debe observarse no constituye un error involuntario del tribunal, más bien, en todo caso, es resultado de su propia actividad procesal que, si ha lugar, es causal de otra vía recursiva.

Por último, en lo que respecta al motivo que la parte recurrente pretende englobar en la causal novena de la revisión civil, de su propio argumento se comprueba que no se trata de una falsedad declarada judicialmente, tampoco por confesión de aquel a quien se imputa, sino que se refiere a una deducción partiendo de una situación que se hizo constar en una sentencia dictada por el Tribunal de Tierras; que como no se trata de una declaratoria de falsedad de una pieza sobre la que se fundamentó la corte para otorgar el descargo puro y simple no es posible concebir lo invocado dentro de la causal 9ª de revisión.

En consecuencia, los elementos del presente caso ponen en evidencia que, tal como figura en el dispositivo de la sentencia impugnada, el recurso de revisión civil resultaba inadmisibile, pero por los motivos expuestos precedentemente, por lo que es necesario concebir la sustitución de motivos, como parte de la técnica casacional, que permite la economía de un reenvío, ante una decisión legal, pero con motivos erróneos, logrando, por un lado, evitar el estancamiento de los procesos en la jurisdicción *a qua*, y, por otro lado, fortalecer una decisión cuyo dispositivo puede ser mantenido, como ocurre en la especie, razón por la cual se rechaza el recurso de casación que nos ocupa.

En virtud del artículo 65, inciso 1, de la Ley sobre Procedimiento de Casación, procede compensar las costas por haber sucumbido ambas partes en algunos puntos de sus pretensiones.

Por tales motivos, La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; la Ley n.º 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991; los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley n.º 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953; 2044, 2049 y 2051 del Código Civil.

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Luis Ginebra Sucesores, C. por A., contra la sentencia civil n.º 627-2008-00028, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en fecha 26 de mayo de 2008, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del proceso.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Napoleón R. Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.